



9
6

P O R
A L O N S O
V A Y L L O
Q V I N T A N I L L A , Y
G O N S O R T E S , V E Z I N O S D E L A
C I V I D A D D E V B E D A ,
E N E L P L E Y T O .
C O N D O N L O P E D E
V I l o q u e , y c o n s o r t e s , v e z i n o s
d e l a c i u d a d d e
S e u i l l a .

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco
Sánchez, en frente del Hospital del Corpus.

Año de 1657.

VNCOVE el hecho de este pleyo es di-
ctado, y se ha procurado ofuscar para
escurecer la justicia deestas partes, y que
por ser nuestro animo asestar toda bre-
uedad pudieramos escusar referir parte del , con
todoello, para su mayor inteligencia , supuesto lo
primordial ; es preciso ha^r algunos presupues-
tos, para qu^e de ellos resalte la justicia clara de
Alonso Vaylo, y consortes.

2 Lo primero se presupone, que doña
Geronima de Molina estubo casada con Luys
Faxardo, el qual premurió, y por su muerte la suso-
dicha trato de cobrar su dote, arras, y mitad de mul-
tiplicado , sobre lo qual hubo diuerias pretensi-
ones. Y muerta la susodicha, doña Matiana de Mo-
lina su hermana, y heredera, en treynta y vna de
Diciembre de 1635, años otorgó cedulatura de
transicion, con todas las fusesas , vinculos, y si-
mezas necessarias con don Tomas de Ribera, al-
bacea, y heredero, en que se pactó, y concertó.

3 Que por todos los derechos y preten-
siones que la dicha doña Geronima de Molina te-
nia , pretendia, y podia tener y pretender contra los
bienes, hacienda, y herencia que quedaron del di-
cho Luys Faxardo su marido , asi por razón del
dicho su dote, y mitad de bienes multiplicados, como
por todos los demas derechos y pretensiones que tu-
viese, y pudiese tener a los dichos bienes , en qual-
quier a manera que fuese, por todo ello se le diessen
y pagassen ochenta mil ducados , los tres mil dello sulta-
go de contado, y otros tres mil ducados que se han de
adjudicar en el juro de mil y quinientos reales de
renta que quedó situada sobre las alcuanas de mi-
llones de la ciudad de Jaen, en cabeza del dicho
Luys Faxardo.

4 Y los otros dos mil ducados restan-
tes adjudicados y fincados en la vara de Alqua-
xil mayor de la ciudad de Ubeda, que assimismo
quedó situada en la villa de Alquaxil.

2

quedó por bienes del dicho Luis Faxardo, esto sin embargo de otras consideraciones que se avistan pagados y se confiesa, que esta transacción es en utilidad de las partes, y en particular de los dichos bienes de la dicha herencia y albacea^{zgo}. Y llegando a la particularidad del juro en la dicha escritura de transacción, que es el principal asunto deste pleito, se dice en estas formales palabras.

5.º Item, yo el dicho Tomás de Ribera, por mí, y como tal albacea^{zgo}, y adjudico, y hago real entrega, y adjudicación irrevocable, ahora, y para siempre jamás a la dicha doña Mariana de Molina, para ella, y quien su causa hubiere, del dicho juro arribare referido de mil y quinientos reales de renta encada un año, y su precio principal, que está situado, § c. Y se obliga a entregar el prouilegio, para que desde el dia de la fecha de esta escritura lo goze la dicha otorgante, y le hace la adjudicación referida en toda forma, y le dà poder para que pueda recibir y cobrar los dichos mil y quinientos reales de la dicha renta del dicho juro en cada año, mientras no fuere quitado y redimido, y le cede sus derechos y acciones, y luego dize.

6.º T declaro, que el dicho juro es libre y realengo, no obligado ni hipotecado, § c. Y asilo asegurdo por los bienes) rentas del dicho albacea^{zgo} y administracion, al qual desde luego desapodera, y se lo entrega a la dicha doña Mariana de Molina. Et prosequitur: Y obligó a los bienes que quedaron del dicho Luis Faxardo a la ejecución, seguridad, y saneamiento del dicho juro en forma deuda de derecho, y de selo rediar, amparar, y defender a la susodicha, y se lo hace seguro, y de paz en qualquiera manera, ó por qualquier causa, ó razón que sea, y hará de manera como la susodicha, ó quien tenga suya, huviere^{zgo} el dicho juro libremente, sin pleito, embargo, ni contradiccion alguna, donde no obliga al dicho albacea^{zgo} y administracion a ledar otro juro tal, y tan bueno, ó le pagaray satisfará

el precio y valor del con las costas, intereses, dia-
ños, y menoscabos que felle recuequeren, y en su avem-
9. Y luego prosigue: El qual dicho juro
le doy apreciado y estimado en tres mil ducados en
moneda de vellón, e. c. Y despues de otras clausu-
ras se pone esta: Item, yo el dicho Tomás de Ribera
en repetido de auer, como dichas es, el dicho monto he-
chome manda del dicho juro de las dichas rentas
de la ciudad de Lata, arriba referido, y auer, e ad-
judicado por esta escritura a la dicha dona Mariana
en referido, y dexo mi derecho a falso para pedir
y cobrar los dichos tres mil ducados en que se apre-
ciado el dicho juro de la demás hacienda y bienes
que quedaron del dicho monto, y de lo mejor parado
de ello, como, y quando, y en la vía y forma que
mas a mi derecho convenga, quedando como habrá de
quedan obligada la dicha hacienda a la paga y
satisfacción de ello en mi fauor, porque con esa cali-
dad, y medianante esta reserva hago la dicha adju-
dicación del dicho juro; sin perjuicio de mi derecho
para cobrarlo falso dichó de los demás bienes y ha-
cienda, como dicho es.

Con esta cláusula sola parece que
quedaua manifiesto el dolo y engaño con que
obró Tomás de Ribera, y que su animo fue con el
conocimiento que tenía del estado deste juro de-
hacerse del, y mejorarse, en perjuicio de doña
Mariana, y porque se assentó que la susdicha auia
recibido lo indistintamente, se traslada otra clau-
sula, que dice: Item, yo la dicha dona Mariana
de Molina acero todo lo susdicho, y recibo en mi el
dicho juro apreciado en los dichos tres mil ducados.
Por manera, q el juro se afirmó valiétes tres mil duca-
dos, se aprecio en ellos, se recibió por esta cantid-
ad, y quedó obligada la hacienda a la cuicción,
como dicho es.

Y los dos mil ducados restantes se los
dá situados en la vara de Alguazil mayor de la ciu-
dad de Vbeda por vía de empeño, para que en el
interim q no los cobrare aya y goze de sus frutos;
gentas,

tentas, y aprotecha mientos en ducados, y se obliga a que pagará los dos mil a ciertos plazos.

10. ¶ Lo segundo se presupone, que este juro que se dió y recibió apreciado en tres mil ducados, asentando, que redituaua mil y quinientos reales en cada vn año, estaua reduzido tres años ante a la mitad, como consta del testimonio que está en los autos.

11. ¶ Lo qual luego que llegó a noticia de los herederos de doña Mariana de Molina, en veinte y ocho de Junio de mil y seyscientos y treynta y ocho años, intentaron pleito, poniendo demanda al dicho don Tomas de Ribera, y a los bienes del dicho Luys Faxardo, en que haciendo relacion de como este juro se auia dado apreciado en tres mil ducados, y que tentaua en cada vn año mil y quinientos reales, auia sido incierta la relacion que se auia hecho; por averse reducido al precio que se ha referido. Por maneca, que computado el menoscabo del principal y séditos importaua quatrocientos y quattro mil ciento y setenta maravedis, en que pidió fuesen condonados.

12. ¶ Don Tomas de Ribera alegó de su justicia, oponiendo varias excepciones, de que el juro estaua corriente, y que estas partés lo recibieron en esta conformidad, y no deuia correr por su cuenta el accidente; que no auia lugar en caso semejante la accion de suplemento, y otras cosas. Y el pleito se fue siguiendo, y se hicieron prouanças por las partes, y concluso legitimamente; en diez y nueve de Abril de 1640. el Iuez pronunció sentencia, en que condenó a los bienes de Luys Faxardo, y a don Tomas de Ribera su albacea, a que dentro de nueve dias paguen a los herederos de doña Mariana trecientas y quarenta y leys mil nouuccientas y quarenta y cuatro maravedis, que segun el testimonio faltan para el principal del juro de tres mil ducados, y assimismo en cincuenta y quattro mil ciento y setenta maravedis que auia dexado de rentar

el dicho juez, hasta el dia que se entregó por la otra
lacion a su señora la Reyna del Rey suscopia
y resolucion. ¶ Don Tomas apeló de esta senten-
cia, y se quedó el pleito en este estado tres años,
hasta que en diez de Mayo de setecientos y qua-
renta y tres los dichos herederos dieron peticion
ante la justicia, diciendo, que don Tomas no obis-
tuvo la apelacion, ni traydo mejora, pidieron de-
clarar por desierta, y la sentencia por pasada en co-
sa juzgada.

14. ¶ Fueron le dando a don Tomas diez
últimos terminos para que trajese mejora, y por no
ayerla traydo se declaró la sentencia por pasada
en cosa juzgada, y se despachó mandamiento de
ejecucion, y don Tomas pretendió que no se mui-
da de ejecutar contra el, y victimamente salió reina-
re, y esto se quedó en este estado,

15. ¶ Tambien se presupone para la mayor
inteligencia de este pleito (porque no se hizo rela-
cion de ello en Estrados,) que despues de formado
el concurso don Tomas de Ribera salió a él, preten-
diendo en virtud de la clausula de reserva que se hiz-
zo asimismo en la transacion, que de los bienes de
Luis Erazo se le auian de hazer buenos tres mil
ducados por otros tantos q valia el juro, y en esta co-
formidad se le dió lugar en la sentencia del dicho
concurso por esta cantidad; y esto que se ha referi-
do es todo lo tocante y perteneciente al juro.

16. ¶ Tambien se presupone, para inteli-
gencia del particular que toca a la vara, que en 30
de Abril del año de 637, los dichos herederos pidie-
ron ejecucion contra el dicho don Tomas, y bien-
es del dicho albaccezgo, por cierta cantidad de
reditos que se les devian de los cincuenta ducados que se
les auian señalado en cada un año en el entretanto
que se les pagaban los dos mil

17. ¶ La qual dicha ejecucion no tuvo
lugar, y se les reservó a los herederos su detención al
alvizo, para que en via ordinaria fijiesen su justicia.
Con lo qual, en veintey siete de Mayo de setecien-
tos

4

los y treynta y ocho presentaron la transaccion, y
alegando, que auia llegado el caso de la paga y sa-
tisfacion de los dichos dos mil ducados, pidieron
mandamiento de ejecucion por ellos contra el di-
cho don Tomas, y bienes del dicho Luis Paxardo,
la qual se despachó; y sustanciada la causa, salio
sentencia de remate, y mandamiento de apremio,
en cuya ejecucion se trató de vender la vara; y
auiendose hecho diueras posturas, y apostadose de
la sentencia de remate, se confirmó por sentencia
de vista y revisa; y por omission de la justicia se des-
pachó Recetor de esta Corte para que vendiese el
dicho oficio de Alguazil mayor, y se apremiase a
don Tomas a que entregasse el titulo, con lo qual
el Recetor remató la dicha vara en el dicho Alonso
Vaylo en dos mil y quinientos ducados, y por no
auer querido el dicho don Tomas hazer la renun-
ciacion, ni entregar el titulo, el dicho Recetor lo
declaró por rebelde y contumaz, y por su contu-
macia otorgó escritura de venta real en toda for-
ma a fauor del dicho Alonso Vaylo, y renunció
en el la dicha vara, y cassadas las costas, que impor-
taron tres mil y seyscientos y quarenta y vn reales,
se dió la possession del dicho oficio.

18

Presuponese assimismo, que desde
el año de mil y seyscientos y treynta y cinco, hasta
oy, se han leguido contra los bienes del dicho Luis
Paxardo diuersos pleitos, y en particular quando
se trataba de temerar esta vara el dicho don Tomas
dispuso, para embaraçarlo, que el Racionero don
Juan de Gerica saliese con pretexto de un censo de
tres mil ducados, el qual estaua ya redimido; y pa-
ra convencerlo en esta pretension se hizieron diuer-
sas diligencias y autos en varios Tribunales; todo
lo qual, y los gastos de este, y los demás pleitos,
viages, y costas corrieron por cuenta del dicho
Alonso Vaylo, y herederos, que agenció, solicitó,
y costeó todos los dichos pleitos en los Tribuna-
les referidos, acudiendo por su persona, y con su
hacienda a todo, mediante lo qual resultó la utili-
dad

dad y beneficio que se puede y deue considerar a los dichos bienes, y acreedores.

19. ¶ Esto supuesto, y supuesto tambien que a pedimento de los dichos Villoques estuuero embargado el juro mucho tiempo, como bienes del dicho Luys Faxardo, se sigue el concurso de acreedores; en el qual entraron estas partes con los creditos que se han referido, videlicet, los dos mil ducados que faltaron en dineros de contado para el cumplimiento de la transacion, con la quiebra y falta del juro, y sus creditos; y el dicho Alonso Vayllo en particular con el credito de dos mil ducados que preccedió auer gastado en libertar y defender los dichos bienes en la conformidad que se ha referido; y los dichos Villoques con su credito; en cuyas particularidades y talencias, aunque fueran de harta estimacion no hazemos juyzio por la brevedad que afectanlos; y las sentencias del inferior, y de vista y revisita en el dicho concurso son como se siguen.

SENTENCIA DEL INFERIOR.

20. ¶ En primero lugar manda pagar a estas partes las cantidades de costas que han hecho en los pleitos que se han referido, segun se liquiden en el cumplimiento de la carta executoria.

21. ¶ En segundo lugar manda pagar los creditos de los Villoques en cierta manera.

22. ¶ En tercero lugar dice: Que se pagada de los bienes del dicho Luys Faxardo doña Geronima de Molina, y doña Mariana de Molina su hermana, y herederos, de lo que se le resta deviendo de los bienes gananciales y multiplicado, con mas las costas; que el resto que se le resta deviendo de dichos bienes gananciales y multiplicados parece ser por una parte dos mil ducados situados en la villa de Alguazil mayor de esta ciudad, y por otra parte TRES MIL DUCADOS EN QVE SE ESTIMO EL IVRO del dicho

dicho Luis Fraxardo, situado en las fijas de millones de la ciudad de Jaen.

23. ¶ Y despues de auer referido la dicha escritura de trantacion, y calidades del dicho juro, prosigue la dicha sentencia; que para hazer el dicho pago se ha de tener atencion a los reditos del dicho juro, y emolumentos del oficio de Alguazil mayor para imputarselos a estas partes en cuenta de sus creditos, segun se ajustare que los han percibido, en cuyo particular dice estas palabras: Descontandose y baxandose de los susodichos los maravedis y cantidad que pareciese haber restado al dicho varra de Alguazil mayor por sus emolumentos, y del dicho juro de la ciudad de Jaen, de todo el tiempo que constare auerse arrendado y corrido los dichos emolumentos y frutos de la dicha vara, y I V R O, de que han de dar cuenta la dicha doña Isabel de Ervas, y Alonso Vayllo Quintanilla su hijo, y el Licenciado Alonso Ruyz de Alcalà, que han cobrado los dichos emolumentos y frutos de la dicha vara y corridos del dicho juro; y lo que montare, y pareciere montar se les ha de baxar de lo que hubieren de auer, y les perteneziere.

24. ¶ Y acaba la dicha sentencia en este grado, diriendo: Y por la dicha doña Isabel de Ervas, y el dicho Alonso Ruyz de Alcalà, y Alonso Vayllo se han ydo cobrando los emolumentos de la dicha vara, y juro de la ciudad de Jaen por cuenta de sus creditos, de que han de dar cuenta los susodichos, como està referido.

SENTENCIA DE VISTA.

25. ¶ Mas sucineamente lo dixo la sentencia de vista con estas formales palabras, refiriéndose a la del inferior: Y en quanto mandò, que en tercero lugar se hiziese pago, a los herederos de doña Mariana de Molina, hermana, y heredera de doña Geronima de Molina, muger que fue del dicho Luis Fraxardo, de lo que se le resta detiendo de la dote,

dote, y multiplicado; conforme a la escritura de tránsicion de treynta y uno de Diciembre del año de treyntay cinco, que son LOS TRES MIL DUCADOS DEL JURO DE JAEN, y los dos mil ducados de la vara de Alguazil mayor, con que dellos se baxen lo que constare que la dicha doña Mariana de Molina y sus herederos han cobrado de la renta del dicho juro, y emolumentos de la dicha vara, por aorán quanto a este credito la confirmamos.

SENTENCIA DE REVISTA.

26. ¶ Precioñó esta sentencia a cts. partes, y les dió primer lugar que a los Villogues, mandando fuesen pagados primero que ellos del precio del juro, y vara de Alguazil mayor, frutos, y emolumentos de ellos, y de los demás bienes que participieñen ser del dicho Luis Faxardo.

27. ¶ Pronunciadas estas sentencias se pidió por parte de los Villogues, que el Relator hiciera liquidacion por los autos, para que se despartisse la carta ejecutoria, y se intentaran otras pretensiones en este artículo, hasta que se mandó, que se liquidasen los emolumentos de la vara de Alguazil mayor, sobre lo qual se hizieron prouanças por las partes acerca de su valor, y ultimamente se presenteyó el auto de que se ha suplicado por estas partes, que mandan que en la liquidacion se les pongan primeramente por cobrados los tres mil ducados que recibió de contado doña Mariana de Molina al tiempo que otorgó la escritura de transición, y mas otros tres mil ducados del juro sobre las alquuras de Jaen, en conformidad de dicha escritura, el qual reciba en dicha cantidad, y se declare a uctres pertenecido la renta del dicho juro, desde el dia de la fecha de la dicha escritura, y para los dos mil ducados restantes, y las costas se les haga pagode los emolumentos de la vara de Alguazil mayor, tasados en cincuenta y cinco ducados cada un año.

Este

28. ¶ Este auto pretenden los herederos de doña Mariana que se ha de reuocar en quanto manda que tomen el juro apreciado en los tres mil ducados, y asimismo en la tassacion de los ciento y cincuenta en que se aprecian los emolumentos de la vara. Y asimismo pretenden ; que el pago q̄ se les h̄a de hazer de las costas , segun , y como en ello se contiene ; ayade ser con atencion a la calidad de las q̄ han gastado en viages, retardaciones de la satisfaccion de su credito; y demas diligencias que han hecho , mediante las quales estos bienes estan en ser , y ha resultado utilidad a los demas acreedores.

29. ¶ Para lo qual , teniendo nos de la dilatada relacion del hecho de este pleyo nos ceñiremos a los breuissimos articulos.

30. ¶ En el primero se fundara , que segun la escritura de transacion, sentencia del pleyo del juro , y las del concierto ; no se deue hazer pago a estas partes con el dicho juro ; apreciandolo en tres mil ducados ; por no auer sido este su valor al tiempo de la dicha transacion , ni despues , ni disponerse asi por las dichas sentencias .

31. ¶ En el segundo , se traeran las razones juridicas q̄c ay , y nos ocurrieren para la tassacion de las costas .

32. ¶ En el tercero se fundara , que no se deuen conferir los emolumentos del oficio ; y que quando esto pueda tener alguna duda , son excesuoslos de ciento y cincuenta ducados en cada vñ año .

Articulo Primero.

33. VIENDO muerto Luys Faxardo ; como se escribio al principio de este papel , y tratando doña Geronima de Molina su mujer de q̄c se hiziesen ejecutas y particiones de sus bienes , para que se le

le adjudicasse su dote, y mirad de multiplicados, y
deciéndole tocar cantidad tan considerable como
de los autos se reconoce, se contentó solo con que
se le diessen y pagassen ocho mil ducados, y en es-
ta conformidad transigió todos sus derechos y ac-
ciones, por cuyo contrato quedaron extinguidas
todas sus acciones, y solo en su fuerza y vigor lo
que de la escritura de transacción resulta, iuxta text.
in l. fratres, C. de transact. l. eleganter, y. si quis,
ff. de condit. in deb. l. 1. c. 2 ff. de iure iurando, cap. 1.
de litisconteſt. Surdo decis. 166. num. 12. Gribel. de-
cis. 111. pers. totam, Iacob. Cancer. t. part. variar.
cap. 18. num. 4 4. Selsc lib. 3. decis. 291. Olea de ces.
iur. tit. 8. queſt. 1. num. 21.

¶ 34. En ella, pues, quedó ajustado que
el dicho don Tomás avia de pagar y satisfacer a la
dicha doña Gerónima y sus herederos ocho mil
ducados realmente, y con efecto; con que no se
puede dudar que esta satisfacción se deua hacer efectuamente en la cantidad que se pactó y concertó,
pues mediante ella se apartó de todos los derechos
que tenía a esta hacienda, y fue contrato de tanta
utilidad a los dichos bienes, como se expresa en la
misma transacción.

¶ 35. Y para la satisfacción de esta cantidad
se le dán tres mil ducados en dineros, y se dice, que
otros tres mil en el juro, el qual es constante, y sin
disputa que no los valía, con que nunca se puede
considerar satisfacción plena de la dicha cantidad,
pues era preciso que real y verdaderamente fuese
este su valor para que se dixiese que el pacto y con-
certo avia tenido cumplido efecto. Y omitiendo
la disputa jurídica que mucuen los Doctores, de si
por este error, dolo, o accidente les incumbe a los
herederos de doña Mariana, redire ad primeas ac-
ciones, vñ beno disputar Cáncer. d. lib. 1. cap. 18. no. 4 4. &c. Dorn. Larrea dict. allegat. 26. per totam.

¶ 36. Se contentan solamente con la ac-
ción del suplemento, la qual parece innegable que
les compete, y que estos bienes dexen de estar afec-
tos

tos a la paga y satisfacion de los ocho mil ducados,
l. cum mota b. C. de transact. ibi: Veriam si fides pla-
citis prestis a non est, in id quod inter se, ad versam
partem recte convenietis, Ex quam plurimis, quos
ne logiores videamus omittimus, Dom. Larrea dicit.
allegat. 26. a num. 3.

37. ¶ Lo qual corre con mayor certeza
atendiendo al dolo y malicia con que obró el dicho
don Tomas de Ribera, afirmando que el dicho juro
valia tres mil ducados el año de seyscientos y treyn-
ta y cinco, quando desde el de seyscientos y treyn-
ta y dos estaua reducido al valor que se ha referido,
con que no fuera justo que este dolo y engario le
aprouechasse, en perjuicio de estas partes, y que no
se les concediesse recurso adversus nonissima iura,
in l. tres fratres, ff. de pactis, l. fin. §. penul. ff. de con-
dit. indebit. l. sub praetextu, C. de transact. l. qui-
cum, §. fin. ff. de transact. l. emptor, §. Lucius Ti-
tius, ff. de pactis, Dom. Larrea, & ab eo adducti ubi
supra & ultra eos Manic. de tacit. Ex ambiguis
convention. lib. 26. tit. 6.

38. ¶ Ademas, que si en estos contratos
cada vna de las partes está obligada a cumplir por
su parte lo que promete, esto es, doña Mariana, y
sus herederos a no intentar, ni proseguir sus accio-
nes contra estos bienes; y ellos, y don Tomas a sa-
tisfacerle los ocho mil ducados referidos; fuera de-
siguald y grande imputarle en parte de precio una
cantidad fungida y sin sustancia, como dixo el text.
in l. cum ea, C. de transact. ibi. Frustra facti praty
postulab. s. n. numeratio, y obligarle por este medio
a que sin percebirlo quedasen frusteados de todos
sus derechos, y en su caso, q. y se aumenta mas esta considera-
cion atendiendo la aservava que el mismo don To-
mas dijese para resguardarse y cobrar despues los
tres mil ducados que asimismo valia el juro, de echo
que interviene en el contrato y grado que en el se le
dio, q. este lo està publicando, q. que solo trató de
engañar a doña Mariana y mejorarsela dando por

tres mil ducados lo que solo valia la mitad para cobrarlo el despues del cuerpo de la hacienda.

40. ¶ Ceterum, que entrandonos mas en lo individual del caso, y abstrayendonos de que en la escritura de transaccion no huviiese clausula y obligacion de cuicion (de que statim agemus) se infiere, que aunque en terminos deseados de este caso, el que yonde un censo, o juro, o lo dian solutum, no sera obligado, como algunos quisieron, a la entera y perfecta segundad de su cobranza, iuxta text. in I. si nomen, ibi: *L'occupat enim est debitorum, non debet prestat;* por lo menos no hemos visto hasta agora sextoni autoridad que diga que debe de estarlo a la verdad y certeza del credito que cede, ita ex quamplurimis tradit Rodriguez: *de annuis redditibus,* lib. 2. quest. 21. Thesaur. lib. 3. questionum Forensium, cap. 73. Gratian. dicespiat. 527. num. 4. Tenduto *resolutorum civilium* quest. 49. n. 1. Post. decisi. 224. num. 3.

41. ¶ Y asi no solo auiendo faltado a esta certeza don Tomas, si no asegurado que el dicho cargo valia tres mil ducados de principal, y mil y quinientos reales de corridos en cada un año; queda convencido por las doctrinas referidas, & si exceptiatur de transactione, replicabitur de dolo; ve benè fundat Gribelo *dicis:* Dolana 111. nu 31. Thesaur. iusticie, lib. 2. quest. 88. num. 5. Negusantio de pignor. s. part. membro 1. num. 54. Et part. 6. membro 2. num. 6. vers. Sed dubitatur; Tenduto qui supra num. 8.

42. ¶ Lo qual se comprueba mas efficazmente atendiendo a la ignorantia de doña Mariana, la qual es innegable; segun la misma escritura de transaccion, y es esto tanto mas, que aunque lo ignorata el mismo don Tomas, adhuc, le competia a los herederos de doña Mariana segreto contra estos dudosos hechos. Tendito: dict. quest. 49. n. 1. ibi: *tempus est ut a coveniente, ut procedas etiam si cedent, omnes vendent, scilicet platum dans nomine debitorum, ipsorum ignorantiam. inopiam debitorum et simili.*

cessi qui non habent nisi et foras ius plater probatur
tamen ignorante aut haberet reprehensionem solum in
quicunque debitor non sit sol vendo perinde ob; no si
ribil illi debet etar, et sic cum agat de lucro capi a de-
bito, potius emptori, seu lessionario faciuntur ut que
qua de danno visando, ut post Alexand. dict. s.
si mulier, in l. si cum dotem, num. 4. verl. Sed ad
hoc, notabit Barbos. dict. l. estimatis 31. n. 11. verl.
En quibus inferius, ff. foliato matrimonio, haec sententia
Tondoto: et inquit: et quod in alio non videtur

439. 11. ¶ A lo qual se llega, a que la causa de
otorgar esta transación dona Mariana, y sus here-
deros, fue mediante el acuerdo de pagar los ocho
mil ducados contenidos en ella, y de otra forma
en manzana alguna contrataran, y no auiendose cu-
plido por parte del albacea y bienes, fuera dar in-
equalidad en el contrato, apartarlos con esta tran-
sacion de sus derechos sin satisfacerles esta cantid-
ad, y coprime consideras Gribel. dict. decisi. iii. n.
18. recto Quinto; ibi.

¶ Q. Quinto in hanc sententiam, fa-
ctorem, allegans ut l. cumic, iuncta ibi glo. C. de
pacie inter emporum et venditorem. Vbi quoties ali-
quis tenet rei contemplatione, inter contractantes
habita, et quod pratio. Non sicut in aliis transac-
tis, quam illic est contractus, ut his ubi creditor non
fuerit contractus nisi existimat esset debitorum folia-
turum) non impleta ex alia parte promissi fide, pris-
tini domini us. in suorum causam reverti oportet
principia cum adverba pars, nullam inde patitur in-
terdictionem, variata est. Et eni ipsa sententia, inca-

439. 11. q. En la instancia que se hace de que
dona Mariana le contento con este juicio, se la res-
ponde, con que este consentimiento y satisfaccion fue
mediante la relación que se hizo de que valientes
seis ducados, y ventuna mil eniquientos reales, y
en esa conformidad lo recibió apresado en tres
mil ducados, y faltando el supuesto, se crezca por
un cuarto de centavo, y esto sinrazón mas dano,
ascendiendo, a que desde que fué la cumplida del ju-

ro intentó el pleito que se ha referido, en que obtuvio sentencia en fauor, en que se le mandó restituyer la falta del juro y redditos. Con que auiendo pasado aquella sentencia en autoridad de cosa juzgada, y no auiendo reuocado hasta oy, no alcançamos por donde se puedan escusar estos bienes de esta satisfacion.

46 ¶ Todo lo que se ha discurrido es en terminos de que nos hallamos sin la clausula de euicion tan dilatada y comprehensiva como está en esta escritura, de que hizimos mencion supra, que con ella, si nostra nos non faciat opinio, nihil dubij, queda en esta materia, porque prometiendo don Tomás por si, y como albacea, que este juro de tres mil ducados de valor seria cierto y seguro, con todas sus calidades, y en su defecto lo asegurò, y se obligò de dar oero tal y tan bueno, no ay recurso juridico auiendo salido incierto, y siendolo al tiempo del contrato, para que se pueda escusar de la restitucion. Bart. in l. 1. in fine, per illum text. ff. ad Macedon. Mantic. de tacit. Et amb. convention. lib. 4. tis. 13. num. 21. Costa de factis scientia, cent. 1. distinc. 44. num. 8. Rodrig. de ann. reddit. lib. 2. quas. 21. num. 21. Cencio de censibus, quas. 72. n. 53. Felician. tom. 2. lib. 2. c ap. 1. num. 14. Monach. decis. 35. num. 3. Et alij ques. refert & sequitur Tondur. dict. quas. 49. num. 16. Et per sonam, ibi:

47. Quidam conclusio, quando vendens, aut cedens nomen debitoris promissis euictionem, tam de iure, quam de facto tenetur prestare debitorum, non solum merum, sed etiam idoneum facultatis, Et facilis ex actionis, unde sine de sure impediaretur exactione nominis, siue de facto proper in sufficientiam debitaris ceseret, seu propter impedimentum aliius de prouerbiis, datur regressus contra cedentem: quis a videtur ipsa proprio nomine se obligasse, Et quia si noua tradicione constituisse de fedem solucionis per debitorem ecessum facienda, Gaspar Rodriguez. lib. 2. quas. 8. num. 22. Gaudio. decis. 117. nu. 4. Y aun:

48. ¶ Y aunque esta clausula de ejecucion se pudiesse limitar , y no se hallasse compuesta con palabras tales que denotassen tiempo futuro, si no se quisiese restringir solo al tiempo del contrato, adhuc, habemus intentum, atendicendo a que entonces el juicio en la verdad no valia los tres mil ducados , ni rentaua los mil y quinientos reales; con que, ó por lo regular de la materia de estas obligaciones, siempre quedo seguro el derecho de estas partes, Cancer. lib. 2. varzar. resolut. cap. 6. de solut. n. 176 in antiqua impressione, & 194. in noua. Béccio conf. 105. num. 26. y. 37. Y son comprehensivas la question 49. de Tondut. que se ha referido, y dos decisiones de Post. en lo de subastaçione, la 51. en el primero tomo, y la 124. en el segundo, que suplico a V. S. se sirva de bolver a ver, porque son las que mas se llegan a nuestros terminos.

49. ¶ Neque floci pendebit, si se dixere, que ayendo su Magestad (Dios le guarde) atenuando el valor destos juros y validosc dellos, está impossibilitado don Tomas y los dichos bienes de haberlo bueno , porque las doctrinas y textos referidos hablan generalmente en qualquiera caso que suceda la falta de valor y detimento , y en lo particular , ya que no puedan sanear el mismo juro, por lo menos estarán obligados al precio y valor del, textus formalis & expressus in l. *Lucius Titius, ff. de cuiuslibet. cuius hęc sunt verba.*

50. ¶ *Lucius Titius prædia in Hermania trans Rhenum emisit. & partem prætij intulit, cum in residuum quantitatatem heres emptoris convenirentur, questionem retulit, dicens has possessiones EX PRÆCEPTO, PRINCIPALI partim distractas, partim Veteranis in premia adsignatas, quano in busus rei periculum ad venditorem pertinet reponit? Paulus respondit: Futurus casus iustitie nisi post contractum emptionem ad venditorem, non pertinere, & idcirco secundum ea, qua proponuntur*

**PRAETVM PRÆDIORVM PETI
POSSE**

En el caso de este texto, la enajenación, requisito, ó embargo del Príncipe sucedió después de otorgada la venta; sin embargo resolvió el Jurisconsulto, que estaba obligado el vendedor a restituir el precio, ya que no podía restituir la misma cosa mediante el decreto del Príncipe; en el acuerdo se reconoce, que al tiempo y quando se otorgó la transacción ya el juro tenía el menor cabio que hemos ponderado, con que se manifiesta el dolo con que don Tomás obró, y el grave perjuicio que a estas partes se seguiría si esto no se remediera.

El dezir se de contrario, y la instancia mayor que se hizo en Estrados, de que por las sentencias del concurso del inferior, vista, y revisita, estan condenadas estas partes de que reciban el juro en los tres mil ducados, se convence con ellas mismas, pues antes deciden lo contrario, y entran asentando, que estas partes son acreedores a estos bienes por dos creditos, el uno de tres mil ducados del juro, y el otro de los dos mil en dineros, y mandan, que se les haga pago de estos dos creditos del precio del juro, y de la vara, con calidad de que se reciba en cuenta lo que constare auer percebido y cobrado de los teditos del juro, y emolumientos de la vara; con que manifiestamente corre la inteligencia de las dichas sentencias, pues si el juro se considerara propio de estas partes desde el dia de la transacion, no se mandaria que traxeran a las cuentas los creditos que se hauiesen percibido, pues era preciso que se considerasen tuyos, y assi todo el esfuerzo que se quiso hacer en esta materia no es de consideracion alguna.

Caterum, que nos hallaramos, si esto se permitiera, con un inconveniente gravissimo, esto es, con dos sentencias contrarias que el derecho repagina. La una, la del inferior, de que hicieron mención supra, que condenó a estos bienes, y a don Tomás su albacea a la restitucion de la falta

del

del juro y reditos, la qual passò en autoridad de cosa juzgada, y no está reuocada hasta oy. Y la otra, la del hoanuelo, si fueta como de contrario se quiere entender quod non est ferendum, y quis non deformis nō esto solo fue el auto de vista, de que estas partes han litigado, y pedido le reuoque.

54. Y atenes lo que parece (si las est dices) es que este auto se opone a las sentencias de vista y revisión, y a lo que ellas determinan, pues su decisión es que del precio del juro, y del de la vara se habrá pagado a esta parte, computandole y cargandole para su parte de pago los reditos y emolumentos que pareciese auer cobrado; para lo qual mandan se haga cuenta, y que se haxen estas cantidades de lo que haüieren de auer de los tres mil ducados del juro, y dos mil restantes. Y el auto contra el tenor de las sentencias declara auerle pertenecido el juro desde el dia de la transación apreciado en los tres mil ducados.

55. Con que parece justa la pretension de estas partes en este particular, pues mandarles que reciban este juro en la cantidad de tres mil ducados, quando no fue este su valor al tiempo de la transación, ni oy lo es, atenes siempre va en diminucion y quiebra, parece agario, el qual piden se reforme, representando, que con esta transacion se apartaron de derechos que importauan mas de treynta mil ducados, contentandose con ocho.

Articulo Segundo.

56. Oduan estas partes que por las sentencias de vista, y revisión se reuocó el primero lugar que se auia dado en la del inferior a Alonso Vayollo por las costas y gastos hechos en los pleitos; pero valiéndose de las palabras de la sentencia misma, que dice, que su credito se les pague con las costas, pretenden,

tenden, que estas se tassen con atención a las que há
gastado en defender estos bienes de los creditos su-
puestos, con que se han querido injustamente em-
barazar, y de los que han hecho en mas de veynte
y dos años de pleitos para la cobrança de su cre-
dioto.

57 Para lo qual bolvemos a referir,
como a instancia de don Tomas de Ribera se mo-
vieron algunos pleitos por dichos acreedores,
que estando ya pagados pretendian serlo a estos
bienes, para embatar el pago de los que lo son le-
gitimos; en cuya defensa, y en particular en la pre-
tension de don Juan de Gerica, Racionero, que in-
tentó suscitar un censo redimido, gastaron estas
partes en diuersos Tribunales Eclesiasticos, y secu-
lares muchas cantidades en viages, y costas de es-
criuanos, Notarios, Abogados, Procuradores, y
Relatores, mediante lo qual vencieron a los dichos
acreedores, excluyendolos, y libertaron y asegu-
raron estos bienes.

58 ¶ Con que parece les compete el re-
medio de la *interdum ff. qui potiores in pignor. ha-
beant*, pues por este medio conservaron, como di-
cho es, esta hacienda, y que en terminos semejan-
tes puedan valerse del, aun los acreedores posterio-
res defendint lato *ferme Giurb. decis. 108. nu.
10. Amat. resolut. 3. nism. 10. & quam plurimi re-
lati & sequuti à Dom. Salgad. in labyrinth. par. 3.
cap. 9. num. 19.*

59 ¶ Y representan para ayuda a esta co-
sideracion, y que los señores Jueces puedan esten-
der mas el arbitrio, la clausula de la escritura de
transacion, en que se pactò, y concertò, que en el
cartertanó que no se les pagauan los dos mil duca-
dos se les huuiessen de daren cada un año ciento, los
quales nutica han cobrado; y siendo este pacto lici-
to, como fue, ut defendunt Panormit, *in cap. salu-
biter de usur. num. 6. Socia. conf. 176. Surd. de
alum. quist. 45. nnn. 74.75.76. & quam plurimi
DID. Theolog. & juristæ, quorum meminit Franc.
Molin.*

11

Molin. de rit. nupt. lib. 3. quest. 39, à num. 6. 9. &
nonissimè Fragos. de regim. rep. p. 3. lib. 2. disput.
5. 9. 5. num. 92. cui sententiae attidet Dom. Couart.
lib. 3. variar. cap. 1. num. 3.

60. ¶ O en fuerça del , ó en la dilatada pa-
ga, ó en los excessiuos gastos que para su cobrança
se han hecho, la qual aun no se ha conseguido en
mas de veinte y dos años , quando regular y preci-
samente se pudiera auer conseguido en vno, parece
que son pretextos y causas que deuen mouer los
animos aque se satisfaga algo delo mucho que se les
ha seguido de daño.

Articulo Segundo.

61. ¶ A R A que no se ayan de computar
los emolumentos del oficio , ó caso
que no aya lugar se moderen , se
ofrecen los fundamentos siguien-

tes: *Ex parte Reip. Hispal. fol. 102. a. et 162. b.* ¶ El primero; el auerse hallado pose-
dor del dicho oficio en virtud del remate que de el se
hizo en publica subhastacion por el Recetor despa-
chador por la Chancilleria a pedimiento de dona Ysa-
bel de Ervás y confortes, para hacerles pago de la ca-
ridad que se les estaua deuendido, fol. 908. con que los
frutos y emolumentos del dicho oficio son suyos , y
no se le puede condonar o qaq los restituya , ni que
de ellos se haga computo para pago de la suerte prin-
cipal, vein terminis notat Mangil. de subhastatione,
quest. 20. 1. num. 1. Post. de subhastatione, inspect. 55.
per statam; Et principale num. 1.

¶ May suyente no estando declarado
por nulo el dicho remate , ó por lo menos rescindir-
do, Post. dict. inspect. 55. rnum. 5. cum pluribus , y lo
mismo pedocido aunque el remate fuera nulo, y tam-
bién se houiere intervenido en el lesion enorme , y
enemisimia y vidre est per dictum Post. ubi supr.

64. ¶ Y quando todo cessará , para poder ser convenido el dicho Alonso Vayllo a la restitucion de los dichos frutos , ó a que se hiziese computo de cellos , auia de auer precedido el intentarse la accion reuocatoria , para que se declarasse por nulo el dicho remate , porque recta via no puede ser convenido , yt concludis Bart. in l. à Dino Pto 15. §. si super rebus , num. 7. ff. de re iudicat. Et in l. si quis missam 17. §. index , num. 3. Et 4. ff. de damno infecto . Carle- ual cum pluribus , disput. 2. quest. 7. sect. 3. n. 9 32.

65. ¶ Y en el negocio presente el juyzio que se ha seguido solo ha sido sobre la pretacion de los acreedores que pretendian tener derecho a los bie- nes de Luys Faxardo , y en el no ha sido citado Alonso Vayllo por su persona misma , siendo asi que es constante que lo siguió en virtud de poder que su ma- rido le dió , y los demás herederos de doña Mariana de Molina , hermana de la muger de Luys Faxardo , para que executoriassse el que se les auia de pagar de los dichos bie-nes en primer lugar , como con efecto lo consiguió .

66. ¶ Sin que a lo referido obste el preten- derse , que el dicho remate hecho en Alonso Vayllo fue simulado , y supuesto , y que quien verdaderamente lo compró fue la madre del dicho Alonso Vayllo , echandolo al susodicho para que en su cabeza se remataisse , y que siendo como fue acreedora , y a cuyo pedimento se vendió , se ha de entender que el dicho remate fue prenda pretoria , y no venta absoluta , ad text. in l. Et qui sub imagine alterius personae . C. de di- stractione pignor .

67. ¶ Cuya replica se esforçará con el no- bramiento que despues del dicho remate hizo la ma- de del dicho Alonso Vayllo , confessando en el que era suyo propio el dicho oficio en virtud de los au- tos ejecutivos referidos .

68. ¶ A todo lo qual se responde , que fue venta absoluta y verdadera la que de dicho oficio se hizo , y no prenda pretoria , como por los contrarios se pretende , porque esto se justifica por los autos de

la dicha venta y remate, los quales se ajustan a los terminos de la ley à Dm. P. 10, §. si pignora; gloss. verbo, abdicantur, ff. de re iudicat. donde vno de los remedios que propone para que se aya de satisfacer a el acreedor, es el que se remate la cosa en el tercero que mas dicre por ella.

69 ¶ Cuyo titulo no se desvanece por la presuncion leue que resulta del dicho nombramiento, siendo assi que este no fue otra cosa mas que una confession extrajudicial, hecha por la madre del dicho Alonso Vayllo, en perjuicio de su hijo, por lo qual no haze fe, ni prucua cosa alguna, iuxta textus in l. qui testamentum, ff. de probatton. & quæ latè cumulat Dom. Castillo cap. IIII. num. 27.

70 ¶ Secundo, porque quando (sin perjuicio de la verdad) el dicho remate y venta se humiora de tener por prenda pretoria, no ay causa para que a el dicho Alonso Vayllo se le condene a que restituya los frutos, ó a que los compute en la suerte principal, y credito, cuyo derecho representa, lo qual procede atendiendo, a que el dicho oficio no tiene salarios determinados si no son diez y seis ducados, que no se pagan, y los demas emolumentos dependen de la industria y trabajo de la persona que lo sirve, para cuya intento pondero el cap. ad nosfram de rebus Ecclesiæ aliendo, vel non, donde cierto Monasterio, oprimido de su necessidad, dió en empeño una villa que poseia por cierta cantidad de maraudes que recibió, y despues de algunos años pidió se le restituyese la villa, con los frutos, y emolumentos que de ella auia percebido; y por sentencia que se pronunció se mandó restituir la villa sin frutos, con que el Monasterio pagasle el dinero que auia recibido, y la razon que da el texto para lo referido es, cum fibi fructus percepti sufficeret, deberat pro labore. Y lo mismo funda con muchos Dom. Castillo lib. 3. contraversi cap. 23. num. 51.

71. ¶ Y para el mismo intento es excelente texto el cap. 1. de fidelis, l. 1. C. de remilitari, lib. 32. & quæ latè cumulat Noguer, alleg. 8. n. 20. cū seq.

Yde

72. ¶ Y de lo contrario procediera que fuese defraudado de su trabajo el que lo ayia servido , a que se pugna la disposicion de derecho que quiso darle por razon del servicio los emolumentos , iuxta cap. fin. de *scriptis in 6.* & que nota Petri in annotation. ad Capitum decis. 125. ves. Sed adverte, Mastrilli. de *Magistratibus lib. 1. cap. 21. nu. 36.* Azeued. in l. 6. tit. 5. lib. 3. Recopilat. num. 1. cum seqq. Flores de Menalib. i. variar. quast. 8. num. 21. § 28. cum seqq.

73. ¶ Y de aqui procede, que aunque se huviere posseydo el dicho oficio con mala fe, y Alonso Vayllo huviere sido condenado a la restitucion de los dichos frutos, no se deuia entender esto en los correspondientes a su trabajo personal , vt in terminis totalis Franchis decis. 165. num. 12. Gabriel. conf. 9. num. 1. Carroll. de locat. 1. part. tit. de merced. 11. dicital. num. 75. Sistic decis. 174. num. 1 y 2. part. 2.

74. ¶ Sin que a esto obste el decir , que los dichos emolumentos se adquieren con la ocasion del dicho oficio , porque sin embargo no se pueden dezir frutos del mismo oficio , vt nota D. Couarruv. lib. 3. cap. 3. num. 1. *Objeta de incompatibilat. beneficior. 11. part. cap. 12. num. 8.* Escobar de *ratiocinij. 5. cap. 29. num. 17.* Moneta de *distribution. part. 1. quast. 6. in princip. Dom. Sangad. de Regia protect. 4. part. cap. 3. num. 6. 5. Noguer. dict. allegat. 8. num. 34.*

75. ¶ Tertios porque quando se ayan de restituyr los dichos frutos, ha de ser diuidiendolos en esta manerita. Dando la mitad dellos a la industria de la persona que los sirvio. Y la otra mitad al dinero , y precio que se dio por el oficio , vt concludit Birt. in l. 1. §. nec. Castrense. ff. de collat. honor. nu. 5. y 6. Noguer. allegat. 5. num. 39.

76. ¶ Y cuando la mitad de los dichos emolumentos, que e irrcponde al precio que se dio por el oficio no ayarde ser de Alonso Vayllo , que sus quién lo pagó, sino de los actredores que pretenden tener derecho en esta parte de emolumentos , es preciso

13

preciso se le haga pago a Alonso Vayllo de los cien ducados que en la escritura de transacion se paccionaron se auian de dar en cada vn año , en el interim que no se acabaua de satisfazer los dos mil ducados restantes de la dote , cuyo pacto es valido , y justo , vt concludit Cancer. lib. 3. variar. cap. 7. num. 55. mayormente siendo vsuras de dote retardada , vt cum pluribus resolvit Noguer. allegai. 17. num. 2. cum seqq.

76 ¶ De cuya doctrina se ajusta no deuer satisfazer , ni pagar , ni computar frutos algunos Alonso Vayllo , por que si se quiere atender por emolumientos ciertos del dicho oficio los mil y quinientos reales que por el auto de vista estan declarados , diuidiendolos en la forma dicha , hoc est , dando la mitad por razon del trabajo personal con que se ha adquirido , y la otra mitad al dueño de la propiedad , no ay bastante para satisfazer los cien ducados paccionados en la dicha transacion , y antes por razon dellos se le quedan deuiendo mucha cantidad de maraudesises.

77 § Quanto mas considerado , que los emolumientos del dicho oficio son muy cortos , y que solo se pueden reducir a cincuenta ducados despues que se desagregó de la vara de alcaualas , como lo tiene prouado plenamente Alonso Vayllo con testigos de toda excepcion que lo concluyen . Y asi por todos medios es ajustada la pretension de Alonso Vayllo , para que se aya de declarar no deuer computar frutos , ni emolumientos algunos de la dicha vara , segun pretende , declarandolo todo en su favor , y asi lo espera . Salva , &c.

L.D. Juan Terronay Perea. D.D. Francisco Ortiz

Digitized by srujanika@gmail.com